

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 1100140030532020-00478-00

La demandada Nirsa Astrid Serrano Romero quien actúa como Representante Legal de la Demandada Agrupación de Vivienda Compartir, a través de apoderado judicial indica expresamente tener conocimiento del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2020.

Conforme lo anterior la Juez resuelve:

1. Tener por notificados por conducta concluyente a la demandada Agrupación de Vivienda Compartir del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2020, quien a través de apoderado judicial presento solicitud de nulidad de conformidad al Artículo 133 Numeral 8 de CGP

2. Reconocer personería al abogado Juan Gabriel Galvis Moreno como apoderado judicial de la parte demandada Agrupación de Vivienda Compartir La Margarita Etapa 9 Propiedad Horizontal, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato.

3. Rechazar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado demandado, por resultar improcedente, lo anterior como quiera que, una vez revisado el proceso de la referencia, el apoderado demandante no ha acreditado haber surtido la notificación al extremo demandado del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de noviembre de 2020.

Es evidente que para darle tramite a la solicitud de nulidad Artículo 133 Numeral 8 de CGP, efectuado por el apoderado demandado, es necesario que el despacho lo haya tenido por notificado, en virtud a la notificación surtida por el demandante, situación que a todas luces no ha sucedido, pues como se dijo en precedencia la parte demandante no ha acreditado que se le haya notificado el auto admisorio de la demanda al extremo demandado y no existe decisión de este Despacho en el que se le haya dado por notificado.

Tenga en cuenta el apoderado demandado que de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 señala:

**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde **recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente**

**deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Es evidente que el artículo antes mencionado se aplicara siempre y cuando el apoderado demandante o en el escrito de demanda se indique el canal digital donde pueda ser notificada la parte demandada, en **el caso que nos ocupa bajo la gravedad de juramento el apoderado demandante manifiesta que desconoce el correo electrónico o canal digital de la parte demandada**, como se puede evidenciar en el escrito de demanda

4. *Por secretaria remitir la demanda y reforma al apoderado de la parte demandada al correo electrónico [gabrielgalvis01@yahoo.com](mailto:gabrielgalvis01@yahoo.com), y controle el término de traslado, según lo preceptuado en el artículo 91 del Código General del Proceso.*

Notifíquese,

  
Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.29 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 01 de marzo de 2021

Norma Martínez Garzón  
Secretaria